

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la incapacidad médica presentada por el apoderado judicial como excusa de inasistencia a la audiencia programada para el día 14 de septiembre de los corrientes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 2170

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: REHACER PARTICIÓN.
CAUSANTE: CARLOS ARTURO MÉNDEZ HERRERA.
DEMANDANTES: GLORIA ISLENA MÉNDEZ URBANO Y OTROS.
RADICACIÓN: 76001400301120160032700.

En escrito que antecede, el apoderado judicial de los demandantes solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos programada para el día 14 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que se encuentra incapacitado por tres (3) días por enfermedad general, para lo cual aporta certificado médico de incapacidad.

Es preciso anotar que se hace imperiosa la presencia del togado para la exposición de la relación del inventario y avalúo realizado dentro de la presente causa mortuoria.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada en tiempo por el apoderado judicial de los solicitantes.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente asunto, la cual se llevará a cabo el 5 de octubre de 2021 a la hora de las 9:00 AM.

TERCERO: La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma de Microsoft Teams o la que este despacho indique, por lo que requiere a las partes o todos los interesados del artículo 1312 del Código Civil, que en el término de cinco (5) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 133, 15/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03db20c805de562993d01a493231c4059dcb771ff51c919b37b3a01b37a9fa11

Documento generado en 14/09/2021 11:08:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

AUTO No. 1966
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTES: OMAR LEYVAR CERÓN RENGIFO-
MIGUEL ÁNGEL CERON MUÑOZ
DEMANDADO: FERNANDO CANAVAL CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00535-00.

Devuelto el despacho comisorio No.4 del 25 de febrero del 2021, librado en el presente proceso verbal propuesto en contra del señor Fernando Canaval Castañeda, se observa que, a través de apoderada judicial los ciudadanos Erika Cuellar Morales y Wilson Franklin Penagos Tombe, presentaron oposición a la diligencia realizada el día 10 de agosto del 2021.

En ese orden, como quiera que los documentos presentados por la apoderada judicial de la parte opositora, cumplen con las presunciones observadas en el numeral 2° del artículo 309 del Código General del Proceso, en la medida en que se alegan actos de posesión sobre el inmueble objeto de entrega, identificado con la matrícula mercantil No.370-85670 y ubicado en la Calle 7ª No. 24-28 Barrio Alameda de Cali, se considerará procedente continuar con lo previsto en el numeral 7, artículo 309 ibidem.

De otro lado, en atención al memorial allegado a esta dependencia por la apoderada de los señores Erika Cuellar Morales y Wilson Franklin Penagos, quien presenta solicitud de nulidad sin especificar la causal en la cual funda sus pretensiones, sino que, procede a contestar la demanda presentada inicialmente por la parte demandante; considera el Despacho que no es la etapa procesal pertinente para interponer dicha solicitud pues en atención a lo reglado en el artículo 134 del Código General del Proceso, “[l]as nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. (...) La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”. Subrayado por fuera del texto.

En ese orden de ideas, es claro para el despacho que, los argumentos tendientes a probar la causal de nulidad procedente en la diligencia de entrega, debió ser alegada como fundamento de la oposición presentada y no directamente ante esta corporación como pretenden los interesados.

Por lo demás, itera este despacho que, los argumentos expuestos tendientes a probar la oposición alegada en audiencia del 10 de agosto del 2021, se tramitan conforme a lo dispuesto en el artículo 309 ejusdem.

Efectuado el análisis correspondiente, el Juzgado:

RESUELVE

1. Agregar al expediente el despacho comisorio No.4 del 25 de febrero del 2021, devuelto por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, en atención a la oposición presentada por los señores, Erika Cuellar Morales y Wilson Franklin Penagos Tombe.

2. Correr traslado por el término de cinco (5) días a las partes y a los opositores para que soliciten y presenten las pruebas consideradas pertinentes a la oposición.
3. Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de los opositores, por lo considerado.
4. Por secretaría remítase copia del expediente digital a los interesados.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 133, 15/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93aea0558dca2e0ac15786964ef0afd87a94d21b7ae2e9fc8a5f43d415c4aa99

Documento generado en 14/09/2021 03:00:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Cali, 10 de septiembre del 2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$706. 696.00
Total, Costas	\$706,696. 00

Cali, septiembre 10 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.
DEMANDANTE: LILIANA SOLANO DE ESCOBAR.
DEMANDADO: ALMAJOBS S.A.S.
RADICACIÓN: 76001400301120190067500

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**Notifíquese,
ESTADO 133, 15/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f04bd21e8939a76ebe29e9e88f17daeecb65df87351594f2f3b4045b7c1d4f91
Documento generado en 14/09/2021 03:05:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación al demandado. Sírvase proveer. Cali, 14 de septiembre de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2168
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GERMAN PEÑALOSA GIL
RADICACIÓN: 7600140030112021-00390-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 1304 de junio veintinueve (29) de 2.021 y trece (13) de agosto de 2021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GERMAN PEÑALOSA GIL.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra GERMAN PEÑALOSA GIL con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagarés), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de cincuenta millones seiscientos treinta y siete mil novecientos cincuenta y un pesos con cuatro centavos (\$ 50.637.951,04) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 4575530910.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 24 de mayo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de cuarenta y dos millones ciento noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y un pesos con cuarenta y tres centavos (\$ 42.194.341,43) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 207419298042.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 24 de mayo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de diez millones ochocientos ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y tres pesos (\$ 10.885.643) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 4824840011480436.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 24 de mayo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de cinco millones quinientos setenta y cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos (\$ 5.574.382) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 5406900004277752.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 24 de mayo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que al demandado se le emplazó de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 Decreto 806 del 4 de junio del 2020 a la dirección electrónica indicada en la demanda, sin haberse presentado contradicción alguna por parte del nombrado en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES PESOS M/cte. (\$3'000.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: GERMAN PEÑALOSA GIL, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de TRES MILLONES PESOS M/cte. (\$3'000.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 133, 15/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6edc8175a4e89989a5ff6cf25cf0e46eba3feceee3ad1ea93120c53ec8c7b319

Documento generado en 14/09/2021 02:04:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Cali, 14/09/2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$3'000.000=
Total Costas	\$3'000.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GERMAN PEÑALOSA GIL
RADICACIÓN: 7600140030112021-00390-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 133, 15/9/20210

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ec8480ae6a856b402c1e6e1d5ec088d3185202c9610c06b4d3e3dd5cb5d17c0
Documento generado en 14/09/2021 02:04:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1968
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: EDGAR HERNANDO RUIZ VILLEGAS
WILSON FRANCISCO GOMEZ HIGUITA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00596-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 133, 15/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d76adba8c1ad33bfcd3f1db138c6e0760760a0ee862be88f9e804aa15f0d51**
Documento generado en 14/09/2021 02:36:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1016062776 y la tarjeta de abogado (a) No. 359383. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2167
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: YINED SEGOVIA ROMERO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00679-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe informar el extremo temporal del periodo de gracia concedido al demandado por concepto de alivio financiero, advirtiendo que durante ese lapso no es procedente el cobro de las cuotas que eventualmente se hubiesen causado.
3. Debe relacionar el cobro de los intereses de plazo y de mora individualmente por cada cuota en la que pretenda el cobro del mismo, informando tanto la fecha de inicio como la fecha final de causación.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1016062776 y la tarjeta de abogado (a) No. 359383, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 133, 15/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d8023131f11b02352d9d96a82aae6ba2d8e19e3d78e3616c09c9e2eeee1ebe1

Documento generado en 14/09/2021 01:21:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1969
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FM INGENIERIA Y EQUIPOS S.A.S.
DEMANDADO: MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00598-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 133, 15/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1519cb33b54092957d297fdfe118c710dd94bd19112377775c4ede68a6ff4598**
Documento generado en 14/09/2021 02:46:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, los memoriales con las notificaciones realizadas a la parte demandada, donde se evidencian falencias por no cumplir del todo con los requisitos del artículo 08 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Cali, 14 de septiembre del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL FUENTES DE CAMINO REAL III ETAPA P.H.
DEMANDADO: VALENTINA MORENO SALAMANCA
RODOLFO HERNANDO MORENO SALAMANCA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00256-00

Una vez revisado el plenario, se observa que no es procedente ordenar seguir adelante el proceso ejecutivo (art.440 C.G.P.), por no haberse cumplido con los lineamientos del artículo 291 del C.G.P. en cuanto a lo que refiere a las notificaciones por medios electrónicos que dice: *“Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*,

De lo expuesto, es necesario aclarar al apoderado demandante que al momento de realizar las notificaciones de carácter electrónico, debe tener en cuenta que se debe usar un servidor o cuenta que disponga de iniciador que acuse el recibo automático, como la norma lo dicta.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE
ESTADO 133, 15/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

705ff070b434631d8e1d11409ed18cf7fc46e31b0f63e224dc31f4c39034bad1
Documento generado en 14/09/2021 02:54:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra de ANGIE KARINA CASTRO SANCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1087207009 y la tarjeta de abogado (a) No. 348120. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1970
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MICOLTA MONTAÑO
DEMANDADO: JOSE EDER ESTACIO VILLAREAL
RADICACIÓN: 7600140030112021-00651-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por SANDRA PATRICIA MICOLTA MONTAÑO en contra de JOSE EDER ESTACIO VILLAREAL, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Debe aclarar en los hechos y pretensiones de la demanda la clase de títulos valores que ejecuta, toda vez que en los hechos indica se trata de la ejecución de pagarés y en las pretensiones relaciona letras de cambio. Situación que contraría lo reglado en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda, respecto de los periodos establecidos para el cobro de intereses, lo anterior por cuanto: (i) solicita el pago de intereses corrientes y moratorios desde la fecha de vencimiento de cada pagaré, situación que no se acompasa a la normatividad vigente por cuanto son modalidades excluyentes, es decir se cobran en periodos diferentes (ii) de la misma manera, para el cobro de rendimientos por mora deberá atender la fecha de exigibilidad de los mismos y no la data en la que vence la obligación, afectándose así el requisito formal establecido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Debe aclarar el acápite de la cuantía toda vez que no se evidencia la estimación de la misma. Lo anterior en concordancia con el numeral 9° artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Omite indicar las direcciones físicas donde recibirán notificaciones judiciales las partes en contienda, así como la identificación del demandado, inconsistencias que contrarían los numerales 2° y 10 del artículo 82 ibidem.
5. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores, los cuales por sí solos no prestan mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia de los mismos y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.
6. A pesar de lo indicado en el acápite de anexos, no se evidencia solicitud de medidas cautelares, en ese orden deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en inciso 4°, artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, para lo cual deberá certificar el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

1.DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2.Se reconoce personería al abogado (a) ANGIE KARINA CASTRO SANCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1087207009 y la tarjeta de abogado (a) No. 348120, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 133, 15/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f799843446a2729266adcaebb2f3654f1a4609317f92837123f1fd11a000c1a

Documento generado en 14/09/2021 01:35:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2157

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: HUGO ROJAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00653-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Debe adecuar la solicitud de intereses de mora en la pretensión 11.2, pues los mismos se solicitan desde una data desde la cual aún no se habían causado.
2. Teniendo en cuenta que, el pago de la obligación se pactó en cuotas mensuales, debe informar en los hechos de la demanda la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria en cumplimiento del inciso tercero del artículo 431 del C.G.P.
3. Como quiera que no se cobra el total de la obligación reflejada en el pagaré, deberá informar si han existido abonos a la obligación.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 133, 15/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfcf40e77cc01939cb66faabf1de0195ac35db18dd7087245bac08a589cc464b

Documento generado en 14/09/2021 11:31:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2158

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JAIME ANGEL LONDOÑO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00656-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Existe imprecisión en la fecha de causación de los intereses de plazo del pagaré objeto de cobro, pues si bien, su valor emerge del título valor, lo cierto es que no se evidencia su causación teniendo en cuenta que la fecha de creación y vencimiento del documento base del recaudo es la misma data.
2. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 133, 15/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

704d9e044df63a58a42d43adf966a537ac04d3a446cace8b2f60d360a770863e

Documento generado en 14/09/2021 11:37:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94534890 y la tarjeta de abogado (a) No. 162128. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2159

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑA DULCE P.H.
DEMANDADO: LINA MARIA DELGADO NOREÑA
FREDY ANDRES HURTADO ABADIA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00660-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. El Certificado de Existencia de Representación legal del demandante se encuentra desactualizado, si en cuenta se tiene la obligatoriedad anualizada de la celebración de la asamblea ordinaria de copropietarios y la elección de órganos de administración de la propiedad horizontal.
2. No se acreditó la remisión del poder otorgado al apoderado mediante mensaje de datos, desde la cuenta electrónica de la poderdante, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.
3. Debe aportar el certificado de tradición del inmueble objeto de las cuotas de administración que aquí se pretenden.
4. Existe imprecisión y falta de claridad entre los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que en los hechos relaciona las cuotas causadas hasta septiembre de 2020, pero se pretende el cobro de las causadas hasta agosto de 2021, por lo que debe realizar las correcciones pertinentes, teniendo en cuenta, la armonía que debe haber entre estos acápite según lo estipulado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.
5. En el Hecho 34 y 35 se relaciona la misma cuota de administración.
6. Omite atender lo indicado en el párrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 de 2020 respecto del cobro de interés moratorios entre los meses de abril a junio de 2020.
7. En las pretensiones 35, 35.1, 36, 36.1, 37 y 37.1 se relaciona la misma cuota de administración.
8. No coincide el valor en números con el expresado en letras descrito en las pretensiones 45 a la 48.
9. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

10. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico de la demandada Lina María Delgado, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al (a) abogado (a) CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94534890 y la tarjeta de abogado (a) No. 162128, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 133, 15/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

488632d7ce6d6d51f92c6a51923f72f015f24ab4b262739cc9ba0386528d2db5

Documento generado en 14/09/2021 11:43:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31243215 y la tarjeta de abogado (a) No. 37373. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2160
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TENELEC COMUNICACIONES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00662-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. De la revisión efectuada a los endosos, no puede establecerse la fecha de creación de estos, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que “cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega de los pagarés al endosatario.
2. Respecto del pagaré No. 5474800215659748, se hace necesario que la parte actora informe si los demandados realizaron abonos a la obligación y como se computó el mismo, teniendo en cuenta que el capital relacionado en la pretensión 5 no coincide con el mencionado en el hecho 1.5 y el valor de capital obrante en el título valor.
3. Deberá aportar copia legible de los pagarés, dado que de los aportados no es fácil su lectura.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31243215 y la tarjeta de abogado (a) No. 37373, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 133, 15/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffdd690bdf7cf578080923a0ed0f58184fa0f6eca2eba0fb5b7ec21537837da5

Documento generado en 14/09/2021 11:56:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra DORIS CASTRO VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31294426 y la tarjeta de abogado (a) No. 24857. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2163

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: MARIA HILDA SANTACRUZ HIDALGO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00671-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Revisado el pagaré objeto de cobro, se evidencia que no cuenta con lugar de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar el lugar de entrega del título.
2. No allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, por lo que debe aportarlo debidamente actualizado.
3. Debe adecuar la solicitud de intereses de mora, pues los mismos se solicitan desde una data desde la cual aún no se habían causado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) DORIS CASTRO VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31294426 y la tarjeta de abogado (a) No. 24857, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 133, 15/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea452510ca0c32f95591e59ec88cf10471f41f45fcd7dc78bdb2eff41674212

Documento generado en 14/09/2021 12:21:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16627362 y la tarjeta de abogado (a) No. 39346. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2165

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: YONATHAN JHAI OROZCO VILLAREAL
RADICACIÓN: 7600140030112021-00680-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Revisado el pagaré objeto de cobro, se evidencia que no cuenta con lugar y fecha de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar el lugar y fecha de entrega del título.
2. Debe allegar la escritura pública No. 5332 del 22 de mayo de 2018 otorgada en la notaría 38 de Bogotá, mediante la cual se confiere el poder especial a la señora Sara Milena Cuesta.
3. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16627362 y la tarjeta de abogado (a) No. 39346, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 133, 15/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abb639b476bb105287d68aae46695690da11b8f545a05b42edf0c1b80fa6d8bb

Documento generado en 14/09/2021 12:42:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>